



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00273-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que mediante proveído calendado 13 de marzo de 2020, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia calendada 17 de febrero de 2020.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo ordenado por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordena la notificación del auto admisorio,¹ a los herederos determinados e indeterminados de la señora Dioselina Camargo de López (q.e.p.d.), por la parte demandante proceda de conformidad conforme los derroteros del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 052 hoy 15 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

¹ Fechado 24 de mayo de 2019, folio 47

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f938d6c039ddeb5c8b687461380cbeacd3533622ef7b8a038514c0c49a631**

Documento generado en 13/09/2020 11:21:13 a.m.

5

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación 110013103036 2019 00273 01

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Encontrándose el presente asunto a efectos de desatar lo que corresponda al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, advierte el Despacho que se incurrió en causal de nulidad que debe declararse previas las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones formuladas por el extremo actor en su escrito genitor, se enfilan a obtener la declaratoria de simulación absoluta del contrato de venta de derechos y acciones elevado a escritura pública 1370 del 28 de mayo de 2009, suscrita en la Notaría 58 de Bogotá, acto realizado entre Dioselina Camargo de López, en calidad de vendedora, y Carlota López Camargo, en su condición de compradora. Solicitó además, determinar que sobre ese contrato

debe prevalecer la donación oculta, por cuanto nunca existió pago real del precio. En consecuencia, disponer la cancelación del referido instrumento público y los demás actos jurídicos que se deriven de éste. Condenar a la demandada, como poseedora de mala fe, a la restitución de la parte correspondiente del inmueble enajenado, al pago de los frutos civiles y perjuicios ocasionados.

Para soportar dichos pedimentos la parte demandante invocó los supuestos fácticos que se compendian así:

El inmueble localizado en la carrera 23 B número 44A-81 Sur de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50S-369446, fue adquirido por Carlos Honorato López. Mediante el contrato impugnado, la señora Dioselina Camargo de López transfirió, a título de venta, a favor de su hija Carlota López Camargo, los derechos y acciones que le correspondían o le podían corresponder en su calidad de cónyuge supérstite, dentro de la sucesión intestada del causante Honorato López. Sin embargo, tal acto fue simulado, dado que no hay prueba sobre el pago del precio convenido, se trató de un negocio en perjuicio de los derechos herenciales que le asisten a los demandantes –hermanos maternos de la convocada, para evadir las cargas tributarias por donación entre vivos. La señora Camargo de López falleció el 14 de octubre de 2015 –folio 36, cuaderno 1-.

El Estrado admitió el libelo en auto del 24 de mayo de 2019. Ordenó la notificación a la demandada Carlota López Camargo –folio 47-.

Empero, la actuación procesal adelantada en este caso da cuenta que no se dispuso la convocatoria de los herederos determinados e indeterminados de la señora Dioselina Camargo de López, quien fungió como vendedora en el negocio cuestionado, a pesar de haberse acreditado su fallecimiento, a través del registro civil de defunción obrante a folio 18 del paginario.

Era imperativo dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, cuya preceptiva es clara al señalar: “...*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

...
Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales...” –negrilla fuera del texto original.

La vinculación de las personas antes mencionadas resulta necesaria, ya que el *petitum* está encaminado a obtener la declaratoria de simulación, de ahí que no sea viable dirimir la *litis*, sin la concurrencia de todos los sujetos que intervinieron en el acto jurídico o que tengan un interés directo, como es el caso de los herederos aquí extrañados, situación que el Juzgador de primer grado debió valorar con miras a integrar en debida forma el contradictorio y poder así resolver de mérito el conflicto, pues como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, ‘...*La característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos...*’¹.

¹ Gaceta Judicial CXXXVIII, página 389.

La omisión advertida acarrea el vicio consignado en el numeral 8, artículo 133 *ibídem*, que expresa que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos: *“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*.

En consecuencia, al ser éstos los continuadores del *de cuius* y eventualmente los que asuman tanto las obligaciones como los derechos en cabeza de aquél, deben contar con la oportunidad de comparecer al trámite en defensa de sus intereses.

Igualmente, y pese a que la causal anulatoria tiene el carácter de subsanable, no podrá entenderse enmendado el yerro en la medida que los legitimados para proponerla no han comparecido a la causa, por lo tanto, debe declararse en esta sede, acogiendo así el criterio expuesto por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, según el cual, *‘...la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, [hoy numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso], la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de <las demás personas que deban ser citadas como parte>, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa...’*².

² Casación Civil, sentencia de octubre 6 de 1999. Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno.

5

Por consiguiente, se impone declarar la invalidez de lo actuado en el presente asunto, para que el *a-quo* rehaga el diligenciamiento conforme la estrictez del procedimiento.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

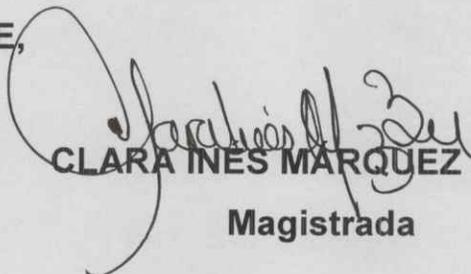
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la sentencia calendada 17 de febrero de 2020, inclusive, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, al configurarse la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REHACER la actuación, para lo cual deberá el *a-quo* integrar el contradictorio en la forma señalada en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

	República de Colombia Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil SECRETARIA
La providencia anterior se notifica a las partes por MEDIO que se fija hoy: <u>16 MAR. 2020</u>	
Secretario	